



Nuevos proyectos que modificarán la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Legal Alert

12 enero 2018

kpmgabogados.es
kpmg.es



Publicados dos proyectos normativos que modificarán la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

La Secretaría General del Tesoro y Política Financiera ha publicado el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010

La publicación de los dos proyectos normativos que modifican la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo (en adelante, "**Ley 10/2010**") y el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010 (en adelante, "**Real Decreto 304/2014**") tiene como finalidad principal completar la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2015/849, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante, la "**IV Directiva de PBC/FT**"). Asimismo, el legislador aprovecha esta ocasión para llevar a cabo algunos ajustes a efectos de mejorar la eficiencia y funcionamiento de la norma y su contenido técnico.

Las principales novedades que introducen estos proyectos normativos pueden resumirse en las siguientes:

Sujetos obligados

Se actualiza el listado de sujetos obligados de la Ley 10/2010 con nuevas entidades, entre ellas las plataformas de financiación participativa y las sociedades gestoras de fondos de titulización.

Cabe mencionar igualmente la consideración como sujeto obligado, en relación con la definición y aplicación de las políticas y procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación de terrorismo (en adelante, "**PBC/FT**") a nivel de grupo, de las sociedades que, aun no desarrollando de forma directa alguna de las actividades referidas en el artículo 2 de la

Ley 10/2010, sean la sociedad dominante en un grupo de empresas que incluya dos o más entidades que lleven a cabo actividades sometidas a lo previsto en la Ley 10/2010.

"Nuevas entidades obligadas: plataformas de financiación participativa y sociedades gestoras de fondos de titulización"

Terceros países equivalentes

Se elimina la Disposición Adicional de la Ley 10/2010, la cual hacía referencia, por un lado, a la pérdida de la condición de tercer país equivalente a efectos de la Ley 10/2010 y, por otro lado, al mantenimiento por parte de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera de un listado actualizado en su página web de los Estados, territorios o jurisdicciones que gocen de la condición de país tercero equivalente.

Titular real

En relación con la identificación del titular real, se incluyen, entre otras, las siguientes modificaciones:

- Se restringe la excepción de identificación del titular real en sociedades cotizadas a aquellas entidades que, con carácter adicional a su cotización en mercados regulados de la Unión Europea o en terceros países equivalentes, estén sujetas a normas de información acordes con el Derecho de la Unión Europea o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad.
- Se define la consideración de titular real en el caso de "trust" anglosajones como: (i) el fideicomitente; (ii) el fiduciario o fiduciarios; (iii) el protector, si lo hubiera; (iv) los beneficiarios; o (v) cualquier otra persona física que ejerza el control del fideicomiso.
- Se explicita la posibilidad de que los sujetos obligados puedan recabar del cliente o de la persona que ostente la representación legal de una persona jurídica, la información de los titulares reales sin contar con el consentimiento expreso de éstos.
- Se establece lo que se puede entender por control indirecto de una sociedad a efectos de identificación del titular real. Igualmente se definen potenciales indicadores de control.

“Obligación de no establecer relaciones de negocio ni ejecutar operaciones para aquellos casos en los que no se puedan aplicar las medidas de diligencia debida que prevea la normativa”

Diligencia debida

En relación con las medidas de diligencia debida, se destacan las siguientes:

- Se desarrolla el supuesto en el que se hace referencia a la obligación de no establecer relaciones de negocio ni ejecutar operaciones para aquellos casos en los que no se puedan aplicar las medidas de diligencia debida que prevea la normativa.

En este sentido, se establece que, cuando se aprecie la imposibilidad de aplicar las medidas de diligencia debida en la relación de negocios, los sujetos obligados pondrán fin a la misma. Por otra parte, cuando por las características específicas de dicha relación de negocio no pueda finalizarse la misma de manera inmediata, se establecerán limitaciones operativas que restrinjan al máximo el riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

- En lo que respecta a la aplicación de las medidas de diligencia debida por terceros sometidos a la legislación de otros países, se concreta el concepto de *país tercero equivalente*, estableciéndose una remisión a lo previsto en la IV Directiva de PBC/FT. Igualmente, se incluye una previsión respecto de las filiales y sucursales situadas en aquellos países que se califican como de alto riesgo.
- En relación con las medidas reforzadas de diligencia debida, se añade como supuesto para aplicar medidas reforzadas a aquellos países que presten deficiencias estratégicas en sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de conformidad con lo establecido en la IV Directiva de PBC/FT.
- Se restringe la aplicación de medidas simplificadas de diligencia en sociedades cotizadas a aquellas entidades que, con carácter adicional a su cotización en mercados regulados de la Unión Europea estén sujetas a normas de información acordes con el Derecho de la Unión Europea o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad.

Adicionalmente, la norma define los servicios de banca privada como los servicios de, asesoramiento en materia de inversión de carácter recurrente y no ocasional y de gestión discrecional de carteras, referidas a grandes patrimonios, con independencia de la categoría de sujeto obligado que los preste.

Protección de datos y “regtech”

Al objeto de clarificar la interacción entre las normas de protección de datos y de PBC/FT, se incluyen modificaciones normativas al respecto.

Como aspecto relevante, se establece la posibilidad de que los sujetos obligados, a propuesta de la Secretaría y previa autorización de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, creen sistemas comunes de almacenamiento de la información y documentos recopilados en ejecución de las obligaciones de diligencia debida. A este respecto, la información solamente sería accesible a aquellos sujetos obligados que tengan a la persona física o jurídica como cliente, o aquellas que estén en proceso de su captación como cliente, siendo necesaria en todo caso, una previa autorización de acceso por parte del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, este sistema no sería aplicable en relación al seguimiento continuado de la relación de negocios.

“Obligación de creación de un canal interno de denuncia para las comunicaciones de empleados, directivos o agentes del sujeto obligado”

Canal de denuncias y registro de operaciones

Otra de las novedades relevantes introducidas por normativa es la relativa a la obligación de creación de un canal interno de denuncia para las comunicaciones de empleados, directivos o agentes del sujeto obligado, si bien el canal podrá ser el mismo para la comunicación anónima de otras infracciones o ilícitos no recogidos en la normativa de PBC/FT.

Asimismo, se establece la obligación de mantener un registro actualizado y completo de todas las operaciones detectadas, especificando si se han

derivado de comunicaciones de empleados, directivos o agentes o de alertas automatizadas. El registro incluirá la existencia o no de análisis y el resultado del mismo.

Procedimientos a nivel de Grupo

En relación con la aplicación a nivel de grupo de los procedimientos de PBC/FT se establecen las siguientes precisiones:

- Se amplía el requerimiento de aplicación de políticas de PBC/FT a nivel de grupo a las sucursales y filiales domiciliadas en terceros países.
- Dichas políticas deberán incluir los procedimientos para la transmisión de información entre los miembros del grupo, estableciendo las medidas necesarias en relación con el uso de dicha información. Señala la norma que, cuando dicho intercambio de información se haga con países que no ofrezcan un nivel de protección adecuado (conforme a lo establecido por la normativa de protección de datos), será precisa la autorización para la transferencia de los datos por parte de la Agencia Española de Protección de Datos.
- Adicionalmente, se concreta que las referidas políticas y medidas de control interno se centralizarán en la entidad del grupo que cumpla con las siguientes condiciones: (i) constituya la matriz del grupo o; (ii) sea la sociedad de mayor activo del conjunto de sociedades domiciliadas en España y obligada a la presentación de las cuentas consolidadas del grupo.

Fichero de Titularidades Financieras

Se revisa el régimen aplicable al Fichero de Titularidades Financieras, anticipando algunas de las novedades de la futura Directiva de modificación parcial de la IV Directiva de PBC/FT, que convertirá estos ficheros en un instrumento obligatorio para los Estados miembros.

En este marco, se incorporan nuevas instituciones con capacidad de acceso al fichero y se añaden nuevos productos a declarar por parte de las entidades de crédito como es el caso de la apertura o cancelación de cuentas de pago o de cajas de seguridad, que hasta ahora el fichero no contemplaba.

“Se revisa el régimen aplicable al Fichero de Titularidades Financieras”

“Se incorporan nuevas instituciones con capacidad de acceso al fichero y se añaden nuevos productos a declarar”

- Se incluyen modificaciones en las relaciones de correspondencia bancaria transfronteriza.
- Se especifican las incompatibilidades de los expertos externos y se les incluye en los sujetos responsables en el marco del régimen sancionador.
- Se crea el registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos.

El trámite de audiencia pública del Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 10/2010 y del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 304/2014 finalizará el próximo día 16 de enero de 2018.

Representante ante el SEPBLAC

Se especifica la obligación para los sujetos obligados con administración central en otro estado de la UE y que operen en España mediante una forma distinta al de la sucursal de nombrar un representante residente en España ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión (en adelante, “**SEPBLAC**”).

Otras novedades relevantes

- Se modifica el régimen sancionador a los efectos de transponer lo establecido en la IV Directiva de PBC/FT.
- Todas las personas con responsabilidad pública, tanto nacionales como extranjeras, pasan a ser consideradas en cualquier caso de alto riesgo.
- Se introduce la obligación de comunicación al SEPBLAC por parte de empleados, agentes y directivos del sujeto obligado que conozcan hechos o situaciones que puedan ser constitutivos de infracciones contempladas en la Ley 10/2010.
- Se establece la compatibilidad de la unidad técnica de análisis de información de los sujetos obligados con la función de prevención de delitos del artículo 31 bis del Código Penal.
- Se amplían las obligaciones de formación en materia de PBC/FT a directivos y agentes del sujeto obligado.

Contactos

**Francisco
Uría**
Socio
KPMG Abogados
Tel. 91 451 31 45
furia@kpmg.es

**Abraham
Carpintero**
Socio
KPMG Abogados
Tel. 91 456 34 00
acarpintero@kpmg.es

Pilar Galán
Director
KPMG Abogados
Tel. 91 456 34 00
mariapilargalan@kpmg.es

Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 8241
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Edificio Oficentro
Avda. Maisonnave, 19
03003 Alicante
T: 965 92 0722
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realia
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 2900
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 7300
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 0120
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Edificio San Marcos
Dr. Verneau, 1
35001 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 33 2304
Fax: 928 31 91 92

Madrid

Torre de Cristal
Paseo de la Castellana, 259 C
28046 Madrid
T: 91 456 3400
Fax: 91 456 59 39

Málaga

Marqués de Larios, 12
29005 Málaga
T: 952 61 1460
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 6928
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edifici Ca'n de Segura
Avda. del Comte de Sallent, 2
07003 Palma de Mallorca
T: 971 72 1601
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 1408
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 2250
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Edificio Menara
Avda. Buhaira, 31
41018 Sevilla
T: 954 93 4646
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Condes de Buñol
Isabel la Católica, 8
46004 Valencia
T: 963 53 4092
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Arenal, 18
36201 Vigo
T: 986 22 8505
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 8133
Fax: 976 75 48 96